



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-134/2025

PARTE ACTORA: ESPERANZA LUNA
BARRIOS

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

SECRETARIAS:
MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO Y
MÓNICA VIANEY GARCÍA FLORES

Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil veintiséis¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio presentado por Esperanza Luna Barrios, en el sentido declarar **inexistente** la omisión reclamada.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Perspectiva de Género	7
TERCERO. Procedencia	11
CUARTO. Estudio de fondo	13
RESUELVE	21

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponden al dos mil veintiséis, salvo precisión expresa.

G L O S A R I O

Actora, parte actora o promovente:	Esperanza Luna Barrios.
Autoridad responsable o Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
FEPADE:	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
VPMRG:	Violencia Política contra las mujeres en razón de género.
VPG:	Violencia Política de Género.

A N T E C E D E N T E S

- De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos.

I. Contexto

- Queja.** El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, la actora presentó escrito de queja, ante la Comisión de Justicia, conforme a lo dispuesto al Protocolo de Actuación en casos de Violencia Política en Razón de Género de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer del Partido Acción Nacional, en la que expuso como hechos,

la denuncia y la investigación que generó la carpeta de investigación efectuada ante la FEPADE, en contra del presunto agresor, por hechos supuestamente constitutivos de VPMRG.

3. **Primera resolución intrapartidista.** El dos de septiembre de dos mil veinticinco, la Comisión de Justicia resolvió el procedimiento dictado en el expediente CJ/PVPG/013/2024, en el que estimó que no se actualizaban los supuestos de VPG, acoso sexual y psicológico, al no actualizarse alguna acción u omisión que hubiese lesionado la dignidad humana de la actora, ni el componente de género, ya que, a partir de las acciones descritas por la promovente, no existieron elementos que permitieran demostrar que fueron realizados en su perjuicio por el hecho de ser mujer.
4. **Impugnación.** Inconforme con la determinación el quince de septiembre, la parte actora presentó ante la autoridad responsable, escrito de demanda para combatir la resolución dictada por la *Comisión de Justicia* en el expediente CJ/PVPG/013/2024.
5. **Juicio de la Ciudadanía local TECDMX-JLDC-121/2025.** El ocho de octubre de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional, revocó la determinación de la Comisión de Justicia, ordenando se emitiera una nueva resolución dentro del plazo de diez días hábiles en la cual, calificara expresamente si los hechos denunciados actualizaban actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en su vertiente de violencia sexual y simbólica; analizara integralmente todo el caudal probatorio, bajo reglas de flexibilización probatoria y con apego a los estándares de debida diligencia reforzada; considerara de manera expresa la doble asimetría existente (de género y de edad, 46 años del denunciado frente a 21 de la víctima) como un factor de subordinación real o aparente; reconociera que,

aun cuando el denunciado no detentaba un cargo formal dentro del partido político, sí ejercía un rol de mando o superioridad fáctica que resulta suficiente para acreditar una relación jerárquica material y valorara de forma conjunta las manifestaciones verbales en tanto que formaban parte de un patrón de conducta con connotación sexual y simbólica que generó un entorno hostil para la denunciante.

6. Finalmente le ordenó a la responsable, adoptar medidas para garantizar el derecho de toda mujer joven militante a una participación política libre de violencia, implementando en el ámbito de su competencia acciones formativas y lineamientos internos para prevenir y sancionar expresiones, conductas y contactos físicos de connotación sexual en los espacios partidistas, reconociendo que éstos constituyen violencia política de género cuando menoscaban los derechos político-electorales de las mujeres.
7. **Segunda resolución.** El veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, la Comisión de Justicia resolvió el procedimiento de mérito, en el que estimó que se menoscabaron los derechos políticos e integridad de la actora, actualizando la VPG, acoso sexual y psicológico, ordenando como medidas de reparación integral, una disculpa pública, prohibición de contacto con la parte actora y que el denunciado tome un curso de capacitación relacionado con perspectiva de género.
8. **Notificación de la resolución.** En misma fecha, les fue notificada a las partes la resolución de mérito.
9. **Escrito de la parte actora.** El veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, la parte actora presentó en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito por el que manifestó la omisión de

cumplimiento a la resolución dictada por la responsable, así como la omisión de respuesta a los escritos que presentó ante la Comisión de Justicia el veintiuno y veinticuatro de noviembre del año inmediato anterior.

10. **Acuerdo Plenario dentro del Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-121/2025.** El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional ordenó remitir el escrito de la parte actora a la Secretaría General, para ser sustanciado como un nuevo juicio de la ciudadanía y sea en esa vía en la que se determine lo que en Derecho proceda.
11. **Turno.** El diez de diciembre el magistrado presidente ordenó formar el expediente **TECDMX-JLDC-134/2025** y turnarlo² a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente
12. **Radicación.** El quince de diciembre, el magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo y solicitó a la parte actora su consentimiento para permitir el acceso público a sus datos personales.
13. **Requerimiento.** El doce de enero, el magistrado instructor ordeno la glosa del escrito signado por la parte actora por el que manifestó su conformidad para permitir el acceso público de sus datos personales y requirió a la autoridad responsable el cumplimiento recaído a la resolución de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, dictada dentro el expediente CJ/PVPG/013/2024, así como, la respuesta que recayó a los escritos presentados por la parte actora el veintiuno y

² Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/2392/2025, suscrito por la secretaria general de este Tribunal Electoral.

veinticuatro de noviembre del año inmediato anterior, en medio físico y electrónico respectivamente ante la Comisión de Justicia.

14. **Respuesta.** El quince de enero, la autoridad responsable dio respuesta al requerimiento remitiendo las constancias atinentes.
15. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

16. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que se controvierte el cumplimiento a la resolución de la *Comisión de Justicia* dictada el pasado veintitrés de octubre, en el expediente CJ/PVPG/013/2024, en la que determinó que los hechos denunciados sí constituían actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en su vertiente sexual, psicológica y simbólica, sustentando dicha determinación en el análisis integral del expediente, el test de perspectiva de género y la valoración conjunta de los elementos objetivo y subjetivo, de los cuales advirtió que el denunciado ejecutó actos de hostigamiento sexual, verbal y psicológico en contra de la promovente, afectando su integridad emocional y permanencia dentro del partido. Aunado a que los actos fueron realizados en un contexto de desigualdad estructural y de asimetría de poder, lo cual

constituye una falta grave en materia de violencia política de género.³

17. La Comisión de Justicia determinó que, al haberse acreditado la existencia de VPMRG, debía ordenarse al denunciado como **medidas de reparación integral la emisión de una disculpa pública; prohibir contacto con la denunciante y tomar un curso de capacitación relacionado con perspectiva de género.**
18. No pasa inadvertido que, si bien en la actualidad la promovente ya no ostenta la calidad de militante en el partido político de referencia, lo cierto es que al momento de la comisión de los hechos atribuidos al denunciado sí tenía dicha naturaleza.
19. Tales circunstancias resultan suficientes para determinar que subsiste la materia de impugnación y, en consecuencia, que este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, dado que los actos denunciados se generaron en el marco de relaciones de militancia partidista en esta ciudad⁴, lo que vincula de manera directa el ejercicio de derechos político-electorales de la actora con la actuación del instituto político involucrado.

SEGUNDO. Perspectiva de Género

20. En los escritos de queja que dieron origen al expediente CJ/PVPG/013/2024, se advierte que los hechos y planteamientos de

³ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, con relación al 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y I), y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 165, párrafo primero, fracción II, y 179, fracción IV, del Código Electoral; 28, 37, fracción II, 122, 123, párrafo primero, fracción IV, y 125, de la Ley Procesal.

⁴ Resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el SUP-REP-103/2017 y en el SUP-REP-70/2017 de rubro: "COMPETENCIA. PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, ATIENDE AL TIPO DE NORMA VULNERADA Y AL PROCESO EN QUE INCIDA LA VIOLACIÓN ALEGADA".

la promovente están relacionados con VPMRG.

21. En este contexto, es necesario dictar una determinación en apego a la obligación de juzgar con perspectiva de género.⁵
22. **Así, juzgar con esta perspectiva implica el reconocimiento de la condición particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres⁶ con motivo de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que deben asumir en una sociedad democrática.**
23. **La óptica de la perspectiva de género impone el deber de adoptar, en el desarrollo y definición de procesos jurisdiccionales, un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en los actos que se analizan.⁷**
24. Como punto de partida, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte es un instrumento que ayuda a identificar y evaluar las circunstancias estructurales que perpetúan las violaciones a los derechos humanos en virtud de la identidad sexo-genérica de las personas.
25. Señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los “tratamientos jurídicos diferenciados” en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y

⁵ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”; y la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) de rubro: “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**”.

⁶ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”.

⁷ Así lo estableció la Sala Superior al resolver el Juicio SUP-JDC-1619/2016.

razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

26. Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado (i) implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, (ii) encuadra en alguna categoría sospechosa, (iii) tiene por objeto o resultado el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce —en condiciones de igualdad— de los derechos humanos. Lo que puede llevarse a cabo con un análisis que:

- Permita visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual.
- Revele las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.
- Evidencie las relaciones de poder originadas en estas diferencias
- Atienda la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera.
- Revise los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.
- Determine en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.

27. La aplicación de dicha metodología en un caso concreto, según dicho Protocolo, sucede en diversas fases del proceso:

- De manera previa o inicial: es necesaria su aplicación para estudiar si es preciso otorgar medidas de protección y la admisibilidad del asunto.

- En el estudio: impacta el análisis de los hechos, la materia probatoria y la determinación del derecho aplicable.
28. En términos del Protocolo, las resoluciones con esta metodología forman parte de una estrategia *“que combate la impunidad, la discriminación y la desigualdad y envían un mensaje de que las violaciones a los derechos humanos se previenen, reconocen y reparan”*.⁸
29. Al respecto, es importante resaltar el esfuerzo emprendido por los órganos jurisdiccionales para favorecer la perspectiva de género, el que ha sido acompañado por el poder reformador de la Constitución Federal y por el quehacer legislativo a través de diversas reformas, entre ellas la publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte.⁹
30. Asimismo, la que tuvo lugar a nivel local el veintinueve de julio de dos mil veinte, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, consistente en el decreto que reformó el Código Electoral y la Ley Procesal en materia de paridad, violencia política de género y violencia política contra las mujeres.
31. Estas reformas permitieron contextualizar el cúmulo de conductas que pueden dar lugar a actos que afectan de manera particular a las mujeres, por razón de género, además de que abonaron a la configuración de un nuevo diseño institucional para la protección de

⁸ Página 137.

⁹ Relativa al decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.

32. Finalmente, debe tenerse en cuenta que la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente por el género de la parte actora, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa¹⁰, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior como de la Suprema Corte —en su carácter de órganos terminales— son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.
33. En razón de lo anterior, la perspectiva de género debe concebirse no solo como una metodología y mecanismo que debe ser utilizado en la elaboración y construcción de las decisiones judiciales; sino, a su vez, en un elemento fundamental para el reconocimiento de la diversidad cultural y social, y la brecha que se ha trazado en el orden democrático entre mujeres y hombres, entre otros aspectos, en el contexto de su participación política y muy puntualmente en la concepción integral y global de la democracia.

TERCERO. Procedencia

34. El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia, como se muestra a continuación.

¹⁰ Sirve como criterio orientador, la Tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro: **"PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS"**. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, pág.3005.

35. **1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, y en ella constan el nombre y firma de quien promueve, se identifican los actos reclamados, los hechos de la impugnación, y los agravios que le causa.
36. **2. Oportunidad.** La demanda fue presentada el veintiocho de noviembre del año inmediato anterior, derivado de una presunta omisión de ejecutar la resolución intrapartidista y la omisión de respuesta a la solicitud que realizó la parte actora el pasado veintiuno y veinticuatro de noviembre de esa anualidad de manera física y electrónica, respectivamente ante la Comisión de Justicia, por la que requirió el cumplimiento de la resolución de mérito. Se considera que la demanda fue presentada de manera oportuna, ya que el acto es de tracto sucesivo¹¹ por lo que el plazo para impugnar no vence hasta que ésta sea superada.
37. **3. Legitimación e interés jurídico.** El juicio cumple con ambos requisitos, atendiendo a que la promovente es parte actora en el procedimiento partidista que originó la demanda objeto de estudio
38. **4. Definitividad.** Este juicio cumple con el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

¹¹ Jurisprudencia 15/2011. "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación."

39. **5. Reparabilidad.** La determinación adoptada por el *órgano responsable* es susceptible de ser revocado o modificado por este órgano jurisdiccional permitiendo la restauración del orden jurídico que se estima transgredido.
40. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio de la ciudadanía, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Agravios, pretensión, causa de pedir y controversia a dirimir.

41. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral identificará los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.
42. Para ello, se analizará integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.
43. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.¹²

¹² <https://www.tecdmx.org.mx/index.php/compilacion-tesis-de-jurisprudencia/> .

44. En consecuencia, se proceden a identificar y analizar los agravios que se desprenden de los escritos de demanda, para lo cual sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la *Sala Superior* publicada bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”¹³.

1. Agravios

45. **Los agravios que se desprenden del escrito de demanda pueden sistematizarse de la siguiente manera:**

a) **Omisión de cumplimiento** de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/PVPG/013/2024, pese a haber transcurrido el plazo fijado para ello.

b) **Violación al derecho de petición**, derivada de la falta de respuesta expresa a los escritos presentados el veintiuno y veinticuatro de noviembre pasado, mediante los cuales la actora solicitó información y pronunciamiento sobre el estado de cumplimiento de la resolución referida.

2. Pretensión de la parte actora

46. De la demanda se advierte que la pretensión central de la parte actora consiste es que este Tribunal Electoral declare la subsistencia de una omisión atribuida a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y, en consecuencia, ordene el cumplimiento

¹³ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

total, inmediato y efectivo de la resolución dictada dentro del procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género identificado con la clave CJ/PVPG/013/2024, conforme a lo ordenado en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente TECDMX-JLDC-121/2025.

3. Causa de pedir

47. La causa de pedir se sustenta en la afirmación de que, al momento de la presentación de la demanda:

- Ya había transcurrido el plazo concedido para el cumplimiento de la resolución partidista referida;
- No existía constancia del acatamiento material y formal de lo ordenado;
- Persistía una omisión que seguía afectando de manera directa y actual los derechos político-electorales de la promovente, particularmente en su vertiente de acceso a la justicia intrapartidista y a una vida libre de violencia política en razón de género.

48. Asimismo, la actora sostiene que dicha omisión se ve reforzada por la falta de respuesta expresa a los escritos presentados el veintiuno y veinticuatro de noviembre pasado, ante la Comisión de Justicia, lo cual, en su concepto, actualiza una vulneración adicional al derecho humano de petición.

4. Controversia a dirimir

49. Con base en la pretensión, la causa de pedir y los agravios identificados, la controversia a dirimir se constriñe a determinar:

- Si subsiste o no la omisión reclamada, consistente en el incumplimiento de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el procedimiento CJ/PVPG/013/2024; y
- En su caso, si se actualiza una vulneración al derecho humano de petición, por falta de respuesta congruente, oportuna y formal a las solicitudes presentadas por la actora.

5. Marco jurídico.

50. Los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución¹⁴ regulan el derecho de petición, al establecer, esencialmente, el deber de las personas funcionarias y empleadas públicas de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
51. Los artículos citados prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona y, en forma particular, en relación con la materia política, en favor de la ciudadanía y de las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.
52. En atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para tener por acreditada la omisión de atender la obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con observar si la emisión de una resolución o de un acuerdo fue debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino

¹⁴ **Artículo 8o.-** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

[...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

[...].

que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta dada por la autoridad.

53. En esa lógica, los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución general obligan a las autoridades a dictar un acuerdo por escrito en respuesta a toda petición y a comunicarlo al peticionario en breve término, además de que la respuesta debe concordar o corresponder con la petición formulada.
54. Esto no implica vulnerar la facultad de las autoridades para emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada por sí misma, por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería plantear la legalidad de tales razonamientos.
55. Al respecto, la Sala Superior ha considerado que, a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales o partidistas se deben asegurar sobre la existencia de la respuesta:
 - Que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y
 - Que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito, puesto que, de no observarse estos mínimos elementos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de la

ciudadanía y asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos.¹⁵

6. Caso concreto

56. Es inexistente la omisión reclamada por la actora respecto del cumplimiento de la resolución dictada por la Comisión de Justicia dentro del procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, identificado con la clave CJ/PVPG/013/2024, derivado de que, de las constancias del expediente se advierte que dicha autoridad emitió el cumplimiento a tal solicitud.
57. Lo anterior, en atención a que de las constancias que obran en autos, se advierte que la Comisión de Justicia emitió un acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia de fecha catorce de enero, mediante el cual declaró cumplida en su totalidad la resolución dictada en el expediente CJ/PVPG/013/2024.
58. En efecto, mediante acuerdo de requerimiento del pasado doce de enero, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad partidista:

“(…)

SEGUNDO. *Se requiere a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que, dentro del término de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, **informe y remita** a este órgano jurisdiccional, copia certificada de la siguiente documentación:*

- *El cumplimiento recaído a la resolución de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, dictada dentro del expediente*

¹⁵ Al respecto, conviene tener presente la jurisprudencia 39/2024 y la tesis relevante II/2016, emitidas por esta Sala Superior, de rubros: “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN” y “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”, respectivamente.

CJ/PVPG/013/2024, relacionado con el procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

- *La respuesta que recayó a los escritos que presentó la parte actora, el veintiuno y veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, en medio físico y electrónico respectivamente ante la Comisión.
(...)"*

59. Al respecto, en cumplimiento a tal requerimiento la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia remitió copia del acuerdo plenario aprobado por mayoría de cuatro votos de sus integrantes, con el voto en contra de una de las Comisionadas, en el que se determinó que: *“En consecuencia, al haberse acreditado que las medidas ordenadas fueron ejecutadas, verificadas por autoridad competente y aceptadas en sus efectos, esta Comisión de Justicia concluye que la Resolución de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco ha sido cumplida en su totalidad, por lo que no existe base jurídica para declarar su incumplimiento ni para mantener abierto el expediente, resultando procedente tenerlo como asunto total y definitivamente concluido.”*
60. En ese contexto, sin prejuzgar sobre la legalidad o corrección sustantiva de lo resuelto, este Tribunal Electoral advierte que la autoridad responsable sí emitió una respuesta expresa, formal y verificable, lo cual es suficiente para tener por colmada la obligación cuya omisión se reclama en esta vía.
61. Asimismo, obra en autos la constancia de notificación del acuerdo plenario a la promovente, realizada mediante correo electrónico, con lo cual se satisface el elemento de comunicación exigido por el derecho de petición.
62. Por tanto, si la parte actora estima que el contenido o los alcances del acuerdo plenario le generan una afectación distinta, **se dejan a salvo sus derechos para controvertir dicho acto por la vía y en el**

momento procesal que estime pertinente¹⁶, lo cual es congruente con el principio de definitividad y con el diseño del sistema de los medios de impugnación.

63. Finalmente, respecto de la alegada falta de respuesta al escrito de veintiuno de noviembre, este agravio resulta igualmente **infundado**, pues se considera que dicha solicitud se encuentra directamente vinculada con el estado de cumplimiento de la resolución partidista, cuestión que ha quedado superada con la emisión del acuerdo plenario referido, tornando innecesario un pronunciamiento autónomo sobre ese punto.
64. En efecto, aun cuando del análisis de las constancias del expediente se advierte que el órgano partidista responsable no emitió una respuesta expresa y directa al escrito presentado por la promovente el veintiuno de noviembre, circunstancia que, en principio, podría configurar una omisión formal de contestación, lo cierto es que dicha irregularidad carece de efectos jurídicos sustantivos en el caso concreto.
65. Ello es así, porque la pretensión central de la actora no se agotaba en la emisión de una respuesta aislada o meramente declarativa, sino en que se ordenara el cumplimiento total, inmediato y efectivo de la resolución dictada por la Comisión de Justicia partidaria. Pretensión que, conforme se acredita en autos, quedó plenamente colmada con la emisión del acuerdo de cumplimiento aprobado por dicho órgano el catorce de enero, mediante el cual se dio satisfacción material a lo ordenado en la resolución primigenia.

¹⁶ A la fecha de la emisión de la presente sentencia se encuentra listado para resolver el asunto como TECDMX-JLDC-009/2026, en el que se resolverá el fondo del asunto.

66. En consecuencia, aun de estimarse la subsistencia de una omisión formal de respuesta, ésta deviene intrascendente, al haber desaparecido la materia del reclamo, pues el derecho sustantivo cuya tutela se pretendía fue restituido de manera efectiva. Por tanto, no resulta jurídicamente exigible un pronunciamiento autónomo ni separado respecto del escrito referido, ya que ello no aportaría un beneficio adicional ni reparador a la esfera jurídica de la promovente, conforme a los principios de economía procesal y eficacia de la tutela jurisdiccional.
67. Asimismo, como se precisó, se advierte que la responsable envió copia de la notificación por correo electrónico del acuerdo plenario de referencia a la promovente, con lo cual, si considera que del contenido del fondo de lo resuelto existe alguna afectación o vulneración, **se dejan a salvo sus derechos para que pueda controvertir lo determinado en el acuerdo plenario citado.**
68. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la omisión impugnada en los términos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE Conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL